



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

DOMINGO 17 FEBRERO 1935

Núm. 48.—Página 1393

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el acuerdo regulando el servicio militar, firmado entre España y Bolivia el 28 de Mayo de 1930.—Página 1394.

Otra ídem el Convenio regulando el servicio militar entre Costa Rica y España, firmado el 21 de Marzo de 1930.—Páginas 1394 y 1395.

Otra ídem el Tratado de arbitraje entre España y Panamá, firmado en París el 22 de Septiembre de 1930. Página 1395.

Otra eximiendo de todos los trámites previstos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública los expedientes relativos a la instalación de Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el extranjero, cuyas consignaciones figuren en presupuestos ordinarios o extraordinarios.—Páginas 1395 y 1396.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo a doña Luisa Sáinz, viuda del que fué Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Ministros, D. José Sánchez Guerra Martínez, la pensión de 20.000 pesetas anuales, transmisible a sus hijas mientras éstas no contraigan estado.—Página 1396.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que a los funcionarios a quienes se les conceda el ingreso en la Orden Civil de Africa se les otorgará el grado correspondiente, según la escala que se cita,

quedando a la apreciación del Presidente del Consejo de Ministros, si de la concesión de la Banda se tratare, los casos especiales no comprendidos en ella.—Páginas 1396 y 1397.

Otro ídem que la acción de España en Marruecos se ejercerá por un Alto Comisario, que será nombrado por Decreto presidencial.—Páginas 1397 a 1399.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo el cese en el cargo de Inspector general de Carabineros el General de división del Ejército D. Miguel Cabanellas y Ferrer.—Página 1399.

Otro nombrando Inspector general de Carabineros al General de división del Ejército D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra.—Página 1399.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden reconociendo el derecho a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, como Porteros cuartos, a los individuos que se mencionan.—Página 1399.

Otra designando a D. Alejandro Arias-Salgado y de Cubas para que asista a la reunión de la Subcomisión Jurídica, convocada para el día 21 del actual en París, por la Comisión Internacional de Navegación Aérea.—Páginas 1399 y 1400.

Otra ídem a los Capitanes del Arma de Aviación militar D. José Ruiz Casaux y D. Antonio Martínez Aguado para que asistan al curso que tendrá lugar en Milán (Italia) desde el 4 de Marzo hasta el 18 de Abril, inclusive.—Página 1400.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes autorizando a los señores que

se citan, concesionarios de líneas de autos para el servicio, para satisfacer en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1400 y 1401.

Otra acordando se haga una emisión de sellos de Correos de 30 céntimos de valor con la efigie de D. Gaspar Melchor de Jovellanos.—Página 1401.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece, Sebastián Vidal Carbonell, y pase a fijar su residencia en Campos del Puerto (Baleares).—Página 1401.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1401 y 1402.

Otras solicitando les sea abonada a los Ayuntamientos que se citan la primera mitad de la subvención que se les concedió para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1402 y 1403.

Otra trasladando a los señores y señoras que se mencionan a las dependencias que se citan.—Página 1403.

Otra desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del pueblo de Montón (Zaragoza) contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de Enero del pasado año.—Página 1403.

Otra disponiendo se obligue al Ayuntamiento de Torrelodones (Madrid) a abonar al Maestro D. Mariano Cuadrado la cantidad suficiente para

que pueda alquilar una casa.—Página 1403.

Otra ídem que la Escuela nacional graduada de Portal de Ali tenga la consideración de Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio primario de Alava.—Páginas 1403 y 1404.

Otra confirmando en el cargo de Inspector Jefe del Cuerpo Médico escolar de Madrid a D. Juan Antonio Alonso Muñozerro.—Página 1404.

Ministerio de Obras públicas.

Orden concediendo una nueva y definitiva prórroga para la validez de los pases de libre circulación para el ferrocarril, expedidos para el año 1934, que terminará el 31 de Marzo próximo, debiendo empezar a regir los del corriente año el día 1.º de Abril siguiente.—Página 1404.

Otra aprobando la distribución de las cantidades que se citan, las cuales se libran a las Empresas ferroviarias que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1404 y 1405.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se constituya el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para proveer, por concurso-oposición, 10 plazas de Auxiliares

de primera clase y las 25 de segunda, en la forma que se inserta.—Página 1405.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se considere al Oficial del Cuerpo de Correos don José María Cortés Roig incurso en la falta muy grave del apartado 8.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, imponiéndole el correctivo de separación del Cuerpo.—Página 1405.

Otra ídem id. al Peatón de Liérganes a Los Prados, D. Nicéforo Caramanzana, en la falta muy grave de abandono de servicio, imponiéndole el correctivo de separación definitiva de su cargo.—Páginas 1405 y 1406.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando el depósito del Instrumento de Ratificación de Grecia al Convenio que se indica.—Página 1406.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1406.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Octavio Obesso Gómez para la Escuela nacional de niños número 1 de Ollas del Rey (Tolledo).—Página 1406.

Concediendo la permuta en sus cargos a las Maestras que se indican.—Página 1407.

Nombrando Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones a los señores y señora que se mencionan.—Página 1407.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a concurso de traslado una plaza vacante en el Archivo Histórico Nacional.—Página 1407.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Adjudicando a D. Vicente Morales la construcción de las obras que se expresan.—Página 1407.

Concesiones y señales marítimas.—Aprobando como créditos las cantidades que se relacionan para la conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases.—Página 1407.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo regulando el servicio militar, firmado entre España y Bolivia el 28 de Mayo de 1930.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Acuerdo entre España y la República de Bolivia para solucionar las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad boliviana, según las leyes de Bolivia, firmado en La Paz el 28 de Mayo de 1930.

El Gobierno de Su Majestad Católica el Rey de España y el Gobierno de la

República de Bolivia, animados del deseo de solucionar en espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad boliviana, según las leyes bolivianas, han convenido en celebrar un Acuerdo con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad Católica el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Pedro García Conde y Menéndez, Ministro Plenipotenciario en la República de Bolivia.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al excelentísimo Sr. Dr. D. Fidel Vega, Ministro interino de Relaciones exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º

Los nacidos de padres españoles en la República de Bolivia serán considerados en España como habiendo cumplido con las obligaciones militares en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes españolas, si hubiesen cumplido con las obligaciones de la ley Militar boliviana y si lo justifican con la presentación de un documento oficial de las autoridades bolivianas.

Artículo 2.º

Los nacidos de padres españoles en el territorio de la República de Bolivia serán considerados en Bolivia co-

mo habiendo cumplido en dicha República con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz que les fueren impuestas por las leyes bolivianas, si hubiesen cumplido con las obligaciones de la ley Militar española y si lo justifican con la presentación de un documento oficial de las Autoridades españolas.

Artículo 3.º

Las disposiciones del presente arreglo no modifican en modo alguno la condición jurídica en materia de nacionalidad de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

En fe de lo cual, firman en doble ejemplar el presente Acuerdo y lo sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de La Paz, el día 28 de Mayo de 1930.

(Firmado.) P. García Conde.

(Firmado.) Fidel Vega.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio regulando el servicio militar entre Costa Rica y España, firmado el 21 de Marzo de 1930.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Convenio entre España y la República de Costa Rica para solucionar las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad costarricense, según las leyes de Costa Rica, firmado en San José el 21 de Marzo de 1930.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Costa Rica, animados del deseo de solucionar en espíritu de cordial amistad las dificultades que se derivan de la situación militar de las personas que tienen la nacionalidad española, según las leyes españolas, y la nacionalidad costarricense, según las leyes de Costa Rica, han nombrado al efecto y constituido por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al honorable Sr. D. Miguel Espinós y Bosch, Comendador con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Jorge I, de Grecia, etc., Encargado de Negocios de España en Costa Rica; y El Presidente de Costa Rica, al señor D. Roberto E. Smyth Pumarejo, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de habérselo comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º

En considerar que los individuos nacidos en la República de Costa Rica han cumplido con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz, que les fueren impuestas por las leyes españolas, si ya hubieran cumplido con las obligaciones de la ley militar costarricense, lo que justificarán con la certificación de la Autoridad correspondiente de Costa Rica.

Artículo 2.º

En considerar que los individuos nacidos en el territorio de la República de Costa Rica han cumplido en la misma República con las obligaciones del servicio militar en tiempo de paz, que les fueren impuestas por las leyes costarricenses, si ya hubieran cumplido con las obligaciones de la ley militar española, lo que acreditarán con la certificación del caso de las Autoridades españolas.

Artículo 3.º

Las disposiciones del presente Convenio no modifican en modo alguno la condición jurídica, en materia de nacionalidad, de los individuos aludidos en los artículos precedentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los veintidós días del mes de Marzo de 1930.

Hay un sello.—Firmado: Miguel Espinós.

Hay un sello.—Firmado: Roberto E. Smyth.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se aprueba el Tratado de Arbitraje entre España y Panamá, firmado en Panamá el 22 de Septiembre de 1930.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Tratado de Arbitraje entre España y Panamá, firmado en Panamá el 22 de Septiembre de 1930.

El Excmo. Sr. Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de España, para afirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas naciones en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales en el momento actual, han acordado celebrar un Tratado de Arbitraje lo más amplio y completo y compatible con el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional instituida por la Sociedad de las Naciones, de que son también signatarias.

Para ese efecto, el Excmo. Sr. Presidente de la República de Panamá ha designado a su excelencia el señor Doctor Ricardo A. Morales, su Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Luis Martínez de Irujo, Marqués de los Arcos, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

Artículo 2.º

No podrán renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo 3.º

Para la decisión de las cuestiones que, en cumplimiento de este Tratado, se sometieren a arbitraje, las funciones de árbitro serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispanoamericanas o Presidente de una Corte o Tribunal Superior de Justicia hispanoamericano y, en su defecto, a un Tribunal formado por Jueces y Peritos panamenos, españoles o hispanoamericanos.

Artículo 4.º

En cada caso particular, las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el árbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

Artículo 5.º

A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo 1.º de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se susciten entre un ciudadano de las Altas Partes contratantes y el otro Estado, cuando los Jueces o Tribunales de este último Estado tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo, podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o no de un caso de denegación de justicia.

Artículo 6.º

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiesen denunciado.

Artículo 7.º

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes según sus respectivas leyes, y se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado y lo roboran con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en Panamá a 22 de Septiembre de 1930.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se eximen de todos los trámites previstos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública los expedientes relativos a la adquisición, obras y acondicionamientos de los edificios destinados a la instalación de Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el Extranjero, cuyas consignaciones figuren en presupuestos ordinarios o extraordinarios, estableciéndose como requisito necesario, cuando el total importe de la compra y acondicionamiento del edificio exceda de la cantidad de 50.000 pesetas, la aprobación previa del Consejo de Ministros y, en todo caso, la intervención previa del gasto y la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la República.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede a doña Luisa Sáinz, viuda del que fué Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Ministros, don José Sánchez Guerra Martínez, la pensión de 20.000 pesetas anuales, transmisible a sus hijas mientras éstas no contraigan estado; compatible con toda clase de sueldos, pensiones o haberes que puedan corresponderles.

Artículo 2.º En caso de fallecimiento o matrimonio de alguna de las interesadas, la parte que le corresponda acrecentará la que perciban las demás a quienes se concede derecho por esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales

y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Los Decretos de 4 de Diciembre de 1934 y 8 de Enero de 1935 han regulado, estableciendo un criterio fijo y uniforme, la concesión de condecoraciones de las Ordenes de Isabel la Católica y de la República, dependientes del Ministerio de Estado.

Creada por Decreto de 26 de Octubre de 1933 la Orden Civil de Africa, cuya Cancillería radica en esta Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), resulta igualmente conveniente regular el ingreso en la misma, que habrá de verificarse, respecto de funcionarios públicos, con arreglo exclusivamente a su categoría personal administrativa, quedando, por el contrario, a la apreciación del Presidente del Consejo o del Consejo de Ministros, según proceda, la determinación del grado que haya de otorgarse en los casos no comprendidos en la expresada norma.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Presidente del Consejo y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios a los que se les conceda el ingreso en la Orden Civil de Africa, se les otorgará el grado correspondiente según la siguiente escala, quedando a la apreciación del Presidente del Consejo o del Consejo de Ministros, si de la concesión de la Banda se tratase, los casos especiales no comprendidos en ella:

Banda.—Jefes de Estado, Vicerresidentes, Príncipes herederos, Cardenales, Presidentes del Consejo de Ministros, Presidentes de Cámaras legislativas, Presidentes de Altos Tribunales y Cuerpos Consultivos, Ministros de Gobiernos, Presidentes de las Academias Nacionales, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase o que sean Jefes de Misión con más de dos años, Generales de división, Vicealmirantes y Subsecretarios con más de dos años en el cargo.

Placa.—Subsecretarios y Directores

generales, Ministros Plenipotenciarios, Generales de brigada, Contraalmirantes, Gobernadores civiles, Presidentes de Diputación y Alcaldes, en capitales de más de un millón de habitantes; Rectores de Universidad, Prelados, personal con sueldo del Estado desde 18.000 pesetas.

Encomienda.—Primeros Secretarios de la carrera diplomática, Coroneles y Tenientes coroneles, Capitanes de Navío y de Fragata y asimilados; Gobernadores civiles, Presidentes de Diputación y Alcaldes de ciudades de más de 100.000 habitantes; Rectores y Decanos de las Facultades y de los Colegios de Abogados, miembros de las Academias Nacionales y Presidentes de Sociedades benéficas o culturales de reconocida gran importancia; personal que perciba sueldo del Estado desde 15.000 pesetas.

Oficial.—Segundos Secretarios de la carrera diplomática, Comandantes y Capitanes, Gobernadores civiles, Presidentes de Diputación y Alcaldes de ciudades de más de 50.000 habitantes; Capitanes de Corbeta y Tenientes de Navío y asimilados; personal que perciba sueldo del Estado desde 10.000 pesetas.

Caballero.—Terceros Secretarios y Agregados diplomáticos, Jefes de Negociado de tercera clase, Oficiales del Ejército y de la Armada y asimilados, Oficiales de Administración y personal que, ejerciendo funciones análogas a las de las anteriores categorías, perciba sueldo del Estado desde 3.000 pesetas.

Medallas de plata y de bronce.—Clases de tropa del Ejército, clases subalternas de la Armada, personal auxiliar civil que no tenga categoría de Oficial de Administración; personal subalterno, sea cualquiera su sueldo, y ciudadanos que no tengan categoría determinada.

Artículo 2.º Se entenderá por funcionario de la Administración el que de una manera permanente preste servicios al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que, por disposición inmediata de la Ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Artículo 3.º Cuando se trate de recompensar nuevos servicios de personas que ya estén en posesión de alguna condecoración de esta Orden, y a quienes, a virtud de la clasificación establecida en el artículo 1.º, no les alcance un grado mayor, se les podrá otorgar el inmediato superior, siempre

que lleven más de dos años disfrutando la que ya poseían.

Artículo 4.º A las personas que hubiesen cesado en el desempeño de un cargo público y cuyos servicios en el ejercicio del mismo merezcan ser recompensados con alguna condecoración, se les otorgará ésta en el grado que corresponda al cargo que hubiesen ejercido, siempre que no haya transcurrido un año desde la fecha de su cese. Transcurrido este plazo, se les otorgará la condecoración en el grado inferior al que por la categoría del cargo ejercido les hubiera correspondido.

Artículo 5.º A quienes no se encuentren incluidos en ninguna de las categorías que se citan en el artículo primero, y que por circunstancias muy especiales merezcan ingresar en la Orden Civil de Africa con un grado superior al de Caballero, se les podrá otorgar ésta mediante depuración de sus merecimientos y comprobación de cuantos requisitos sea necesario aportar al expediente que al efecto se instruirá en la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos).

Artículo 6.º En la concesión de condecoraciones a extranjeros se tendrá en cuenta, además de las normas anteriores en los casos en que pudieran ser aplicables, el principio de reciprocidad, a fin de que aquéllos reciban del Gobierno español el mismo trato que sus respectivos Gobiernos concedan a los ciudadanos españoles.

Dado en Madrid a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A partir del Decreto orgánico de atribuciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, de 29 de Diciembre de 1931, se han producido en los organismos a ella afectos hondas modificaciones, desplazando varios servicios de unas a otras Delegaciones, se han reorganizado otros esencialmente y se ha regulado su funcionamiento por disposiciones aisladas, que sólo en parte derogaban otras de carácter orgánico; produciéndose así la existencia simultánea de normas que frecuentemente no hay medio de armonizar en su aplicación, por responder algunas a criterios ya desechados como ineficaces o a orientaciones distintas de las que para el ejercicio de la acción protectora inspiran actualmente las decisiones de Gobierno.

Ello requiere una reglamentación ar-

mónica de los servicios del Protectorado, que debe ir precedida de ciertas modificaciones orgánicas fundamentales, encaminadas a obtener un conjunto coherente y bien definido; una estructura mediante la cual queden ligados servicios que por su finalidad, y para rendir una mayor eficacia, deben agruparse, mientras otros se desvinculen de las Delegaciones y Centros en que ahora están localizados, a la vez que se determine la misión de cada uno y su interdependencia.

Así, entre otros extremos, parece necesario puntualizar las funciones de la Jefatura superior de Fuerzas Militares de Marruecos: desglosar de los servicios actualmente asignados a la Secretaría general, el de Interpretación y los referentes a Vigilancia y Seguridad, que tanta conexión guardan con la misión propia de las Mehaznías armadas, unificando su Jefatura y llevándolos a la Delegación de Asuntos indígenas, de donde estas últimas dependen; proceder análogamente con las Inspecciones de Sanidad y Enseñanza; afectar a la Delegación de Fomento los servicios de Comercio, Correos y Telégrafos; logrando, además, de este modo que el Secretario general quede en posibilidad de desempeñar su cometido propio de asistir y sustituir al Alto Comisario; establecer, por disposición orgánica, en cuanto a Tribunales de Justicia y a la Intervención de la Hacienda del Majzén, la independencia que su naturaleza y función propias—administración de Justicia y fiscalización económico-legal, respectivamente—demandan; así como crear, en sustitución de la actual Academia de Arabe y Bereber, un Centro de estudios marroquíes para atender, entre otros fines, a la formación y perfeccionamiento del personal interventor y de Intérpretes del Protectorado; y por último, marcar las directrices a que ha de atenderse esa nueva reglamentación de los servicios.

Con el designio expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La acción de España en Marruecos se ejercerá por un Alto Comisario, que será nombrado por Decreto presidencial, y en representación del Estado español desempeñará su cometido dentro de los límites y con arreglo a las condiciones marcadas por los Tratados internacionales y disposiciones que se hayan dictado o en lo sucesivo se dicten por el Gobierno de la nación protectora, y dependerá en sus relaciones con éste, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Será su principal misión velar por el mantenimiento del orden en los territorios asignados a España y prestar su asistencia al Majzén, a cuyo efecto le estarán subordinadas todas las Autoridades y dispondrá de las Fuerzas, tanto de ocupación como indígenas y de las de la Armada, que se le hayan asignado para la vigilancia de las costas.

Artículo 2.º Bajo la máxima autoridad del Alto Comisario, un Oficial General del Ejército, que se denominará Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, ejercerá el mando de todas las Fuerzas armadas de la nación protectora.

Ninguna operación de guerra será emprendida sin la previa orden del Alto Comisario, que fijará el objeto de la misma, correspondiendo al General Jefe Superior de las Fuerzas Militares su preparación y ejecución. Para ese sólo objeto quedarán a sus órdenes directas las Fuerzas Jalifianas necesarias que, en tal supuesto, se emplearán en primer lugar; y dispondrá igualmente, como órgano político para ejercer esos cometidos, de los servicios de Intervención, conforme a la organización que de los mismos hace el Decreto de 26 de Junio de 1934.

En caso de que fuesen agredidas las fuerzas del Ejército de ocupación, el General Jefe Superior o los Comandantes de tropas, posiciones y sectores militares, ordenarán lo conveniente para repeler la agresión, dando cuenta a la Alta Comisaría, a efectos de que determine la sanción que haya de imponerse, que inflingirán en primer término los servicios de Intervención auxiliados por las Fuerzas Jalifianas u otras que se designen; pudiendo llegar a ejecutarse operaciones de castigo que, en ese evento, se llevarán a cabo con las formalidades determinadas en el párrafo anterior.

Todo lo referente al personal y administración de las Fuerzas armadas de la nación protectora, estará regulado por las disposiciones que dicten los departamentos de que respectivamente dependan, según su clase, con los cuales podrá entenderse directamente, para estos efectos, el General Jefe Superior y los Jefes de Aviación y Fuerzas navales; mas cuando se trata de planes de organización, aumento o disminución de los contingentes españoles que presten sus servicios en la Zona, se mantendrá la comunicación por el Alto Comisario.

Artículo 3.º Para el ejercicio de la acción política y administrativa, en todos sus aspectos, los territorios del Protectorado español en Marruecos

quedan divididos en dos zonas: Norte y Sur (Cabo Juby). La zona Norte comprenderá a su vez cinco regiones, denominadas: Oriental, del Rif, de Gomara, Occidental y de Yebala.

El régimen político de estas regiones será idéntico para todas ellas, y su dirección queda encomendada al servicio de Intervenciones, que lo ejercerá bajo la inmediata dependencia de la Delegación de Asuntos Indígenas, siguiendo las inspiraciones del Alto Comisario, y en los términos que señala el Decreto de 26 de Julio de 1934.

Artículo 4.º Dependerán directamente del Alto Comisario sus Secretarías diplomática y militar. Incumbe a la primera todo lo relativo a cifra, correspondencia diplomática, relación con los representantes diplomáticos y consulares y protocolo.

Corresponde a la segunda mantener el enlace entre la Alta Comisaría y el General Jefe superior, y entre éste y los demás organismos del Protectorado, y tramitar los asuntos que afecten a las relaciones del Alto Comisario con los Departamentos de que dependen las fuerzas armadas de Marruecos.

Artículo 5.º Constituyen la Alta Comisaría:

- A) La Secretaría general.
- B) La Delegación de Asuntos Indígenas con la Inspección de Mehallas y Guardia Jalifiana.
- C) La Delegación de Hacienda.
- D) La Delegación de Fomento.
- E) La Intervención de los Servicios marítimos.

Los Tribunales de Justicia y las Delegaciones interventoras de la Hacienda del Majzén formarán parte del Protectorado, y, para conservar su natural independencia, no constituirán organismos de la Alta Comisaría.

La organización y régimen de las prisiones quedará confiada en lo sucesivo a una Junta Central, cuya composición, atribuciones y manera de proceder se determinarán reglamentariamente.

Artículo 6.º Son atribuciones del Secretario general:

- 1.º Asistir personalmente al Alto Comisario en la tramitación y despacho de los asuntos para cuyo conocimiento sea requerido, y sustituirle en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.
- 2.º Despachar aquellos cuyo trámite, estudio y resolución le confiera por expresa delegación.
- 3.º Unificar con su previo informe, que someterá al Alto Comisario, todos aquellos asuntos cuya resolución pueda afectar a varias Delegaciones.
- 4.º Ejercer la Jefatura del personal,

con excepción del que integra la Administración indígena, del de Intervenciones y de las Fuerzas Jalifianas y de Seguridad

En las disposiciones que se dicten para desarrollar este apartado se procederá de modo que se evite la innecesaria duplicidad de trámites, determinando concretamente las facultades que, en orden al personal, deberán tener la Secretaría general y las Delegaciones o Intervenciones a que los funcionarios queden afectos.

5.º Estudiar e informar, según los casos, todas las propuestas y proyectos que impliquen modificación de las disposiciones en vigor, establecimiento de nuevas normas o refundición y mejoramiento de las ya existentes, y asesorar a todos los servicios en cuestiones de orden jurídico o legislativo.

6.º Tener a su cargo la expedición y recepción de valijas y llevar los Registros generales de entrada y salida.

7.º Organizar y dirigir los servicios de Archivo general y publicación de la edición árabe del *Boletín Oficial* de la Zona.

Artículo 7.º Incumbe al Delegado de Asuntos Indígenas:

Ejercer, bajo la dependencia del Alto Comisario, la función política y tutelar de intervención en todo el territorio del Protectorado, centralizando en las Intervenciones todas las funciones administrativas que a éstas corresponda realizar en las ciudades y cabilas, en lo que no sea de la competencia de otros organismos, control de las Autoridades del país, servicios de información y vigilancia y seguridad.

Para el más eficaz desempeño de estos cometidos quedarán adscritos a la Delegación de Asuntos Indígenas, además del Servicio de Intervenciones, los siguientes:

- a) La Inspección de Entidades municipales, a cuyo cargo correrá también la gestión administrativa de las yemáas y asuntos concernientes a las comunidades israelitas.
- b) La Inspección de Sanidad.
- c) La Inspección de Higiene pecuaria.
- d) La Inspección de Enseñanza (española e hispanomarroquí) y el servicio Interventor de la Inspección de enseñanza islámica.
- e) La Inspección de Bellas Artes.
- f) La Cancillería Majzén.
- g) El Servicio de Interpretación.
- h) El de Información.
- i) La Jefatura de Seguridad (Vigilancia, Seguridad y Mehaznías armadas).
- j) El Centro de estudios marroquíes y Biblioteca general.

La Inspección de Mehallas y Guardia Jalifiana dependerá directamente del Alto Comisario en el orden administrativo, y en cuanto concierne a la seguridad y vigilancia de las cabilas, costas y fronteras, de la Delegación de Asuntos Indígenas, en los términos expresados por el Decreto de 26 de Junio de 1934.

Será Jefe de Seguridad de la zona, el de la Guardia civil que lo sea de las Mehaznías armadas, conforme a las disposiciones en vigor, el cual dependerá del Delegado de Asuntos Indígenas.

Artículo 8.º El Delegado de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la Zona en materias tributarias, económicas y financieras; de la recaudación de los impuestos, cualquiera que sea su clase, en cuyo cometido, y a su requerimiento, será auxiliado por el personal del Servicio de Intervenciones, que orgánicamente depende de la Delegación de Asuntos Indígenas, y de que se ingresen en las Depositarias o Cajas respectivas de Hacienda.

Esta Delegación será también el organismo encargado de preparara en cada año el presupuesto de la Zona de Protectorado, procurando que, una vez aprobado, se aplique exactamente dentro de los límites que en él se señalen. Tendrá a su cargo los servicios de administración, contabilidad e inspección de impuestos y rentas y los de Aduanas; manteniéndose, por tanto, excluidas del cometido de esta Delegación las funciones interventoras de la Hacienda del Majzén, ya vinculadas en organismo independiente.

Artículo 9.º Corresponden a la Delegación de Fomento los asuntos relativos a Obras públicas, Minas, Agricultura, Construcciones civiles y Montes, pasando a depender de la misma los de Comercio y los de Correos y Telégrafos.

Artículo 10. A la Intervención de los servicios marítimos se confía la de los mismos, conforme a las disposiciones en vigor, y en ese aspecto dependerá directamente del Alto Comisario.

Artículo 11. En el plazo improrrogable de tres meses, a partir de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, la Alta Comisaría someterá al Gobierno, para su estudio y aprobación, un Reglamento orgánico de los servicios de la Alta Comisaría, que basándose en los principios fundamentales establecidos por este Decreto y en los Reglamentos no derogados por él, los desarrolle, condense y unifique de un modo sistemático.

En el mismo plazo, y con entera se-

paración, le someterá también un Reglamento de procedimiento administrativo.

Artículo 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general de Carabineros el General de División del Ejército D. Miguel Cabanellas y Ferrer.

Dado en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector general de Carabineros al General de División del Ejército D. Gonzalo Quijpo de Llano y Sierra.

Dado en Madrid a quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a esta Presidencia en distintas fechas por Carlos Freire Fernández, Portero quinto que fué de la Universidad Central; José Iglesias Lamas, Mozo de Laboratorio; Pascual Chuliá Tudela y Bertoldo Quintanilla García, aspirantes aprobados en convocatorias de los Ministerios para plazas de personal subalterno, solicitando se les conceda ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con-

forme a la Orden circular de 16 de Enero de 1934 y artículo 2.º del Estatuto de dicho Cuerpo; del examen de las referidas instancias, resulta:

Que los expresados solicitantes exponen que, aun cuando han formulado sus peticiones con posterioridad al día 17 de Febrero de 1934, fecha en que expiraba el plazo que concedió la Orden circular de 16 de Enero anterior, para pedir, con documentos justificativos, ser incluidos en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles, alegan, como causa de no haberlo verificado en el plazo indicado, la de haber llegado a conocer con gran retraso la noticia de que podían solicitarlo, pues ocupaciones perentorias dimanantes de allegar recursos para atender a las necesidades de la vida, les tuvieron a unos ausentes en el extranjero, a otros alejados de Centros urbanos y a todos, desde luego, en completo desconocimiento de que podían acogerse, a su debido tiempo, a los beneficios que otorgaba dicha disposición.

Visto el artículo 2.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, fecha 22 de Julio de 1930, por el que se reconoce el derecho a ingreso en el Escalafón de dicho personal a los que posean nombramiento de Porteros interinos y a los aprobados mediante examen de aptitud en los distintos Centros ministeriales, siempre que fueran excluidos a partir del año 1923, precepto que fué hecho extensivo a los que posean título de Mozo u Ordenanza en propiedad, según el número 1.º de la regla 9.ª de la Orden circular de 12 de Septiembre de 1930:

Vista la Orden circular de 16 de Enero de 1934, que concedió un plazo de un mes para que cuantos se hallaran comprendidos en las condiciones antes indicadas, pudieran acogerse a sus beneficios, previa la justificación correspondiente mediante la aportación de los documentos que allí se indicaban y siempre que el objeto de su exclusión del Escalafón no hubiera obedecido a la comisión de delito o falta:

Considerando que si bien es cierto que los interesados suscribieron sus instancias con posterioridad a la fecha en que como límite para efectuarlo señaló la Orden circular de 16 de Enero de 1934, antes citada, es preciso tener en cuenta, al resolverlas, la poderosa razón aducida por aquéllos de que desconocían la existencia de la citada disposición por motivos no imputables a su voluntad!

Considerando que, atendiendo a las

razones expuestas, no sería justo privarles de un derecho que pudiera asistirles, y teniendo en cuenta además que tanto la Orden de 12 de Septiembre de 1930, como la de 16 de Enero de 1934, inspiraron sus preceptos en un criterio de benevolencia hacia ese personal, que debe perseverar al decidir peticiones formuladas por el mismo a que se refieren, al amparo de esos mismos preceptos, y que accediendo a estas peticiones no se irrogaría perjuicio de tercero, ya que habrían de colocarse a continuación del último ingresado en el Cuerpo,

Esta Presidencia, en mérito de lo anteriormente expuesto, se ha servido reconocer el derecho a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, como Porteros cuartos, a los solicitantes Carlos Freire Fernández, José Iglesias Lamas, Pascual Chuliá Tudela y Bertoldo Quintanilla García, sin perjuicio de lo que resulte en definitiva de los documentos que deberán aportar, o sea el nombramiento y cese en su destino, certificado negativo de antecedentes penales y de buena conducta, expedidos por las autoridades correspondientes; y los aspirantes aprobados, el certificado que lo acredite en equivalencia del nombramiento, concediéndose al efecto un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que lo verifiquen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Febrero de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Subsecretario de esta Presidencia.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica acerca de la citación hecha por la Comisión Internacional de Navegación aérea para la reunión de la Subcomisión jurídica, convocada para el día 21 del actual en París, y una vez que ha sido favorablemente informado por el Interventor-Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto designar a D. Alejandro Arias-Salgado y de Cubas, Vocal del Comité Internacional de Derecho privado aéreo y Jefe de Sección de la Dirección general de Aeronáutica, para que asista a la reunión expresada, confiriéndole a dicho efecto una comisión del servicio de dos días en la Península, y seis en el extranjero, con derecho a las dietas reglamentarias, viaje por ferroca-

rril por cuenta del Estado en territorio nacional y viáticos reglamentarios en el extranjero, aprobando un presupuesto de 2.815,95 pesetas, que serán cargo: 1.192,20 pesetas por las dietas y su premio en oro, al capítulo primero, artículo 3.º, agrupación quinta, concepto primero; 710,80 pesetas por los viáticos y gastos de viaje, al capítulo tercero, artículo 1.º, agrupación sexta, concepto primero, y 912,95 pesetas por el premio del oro de los viáticos, al concepto segundo de los mismos capítulo, artículo y agrupación, y todos ellos de la Sección primera del presupuesto para el primer trimestre del año actual; disponiendo al propio tiempo que, por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia, se expidan los correspondientes mandamientos.

Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica acerca de la conveniencia de que Oficiales del Arma de Aviación militar estén especializados en trabajos de fotogrametría aérea, cuyos servicios serán más tarde utilizados, bien como Profesores en la enseñanza de esa importante especialidad, como para la realización de trabajos cartográficos emprendidos por el Arma, y por la necesidad de organizar las Secciones fotoaéreas de las unidades de Aviación, llamadas a cooperar con el Ejército en el desarrollo de operaciones militares, y proponiendo la asistencia de dos al curso que tendrá lugar en la ciudad de Milán (Italia) desde el 4 de Marzo hasta el 18 de Abril inclusive, y, una vez que ha sido informado favorablemente por el Interventor-Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto designar a los Capitanes del Arma D. José Ruiz Casaux y D. Antonio Martínez Aguado para asistir al citado curso, confiriéndoles una comisión del servicio para Milán (Italia) de cincuenta días de duración, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios y viaje por cuenta del Estado en territorio nacional, aprobando a dicho efecto un presupuesto, importante 18.539,52 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo 3.º, agrupación quinta, concepto tercero de la Sección primera del presupuesto para el primer trimestre del año actual, y disponer que, por la Ordenación de Pagos de esta Pre-

sidencia, se expida el correspondiente mandamiento.

Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Jesús Aranda Hernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Jódar a su estación, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 12 de Diciembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 76,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 6,05:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en

el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Jesús Aranda Hernández, concesionario de la línea de autos de Jódar a su estación, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Marcial Medrano Olivera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre La Carolina y El Centenillo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 10 de Diciembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 114,10, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 9,50:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en ocho pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad

de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Marcial Medrano Olivera, concesionario de la línea de autos entre La Carolina y El Centenillo, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en ocho pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: A fin de dar principio a la sustitución de los actuales sellos de Correos por otros en los que se reproduzcan las efigies de las personalidades más destacadas en nuestra Historia nacional, para cuya designación fueron invitadas, por Orden ministerial de 5 de Enero último, las distintas Academias oficiales,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acordar que se haga una emisión de sellos de Correos, de 30 céntimos de valor, con la efigie de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, uno de los españoles insignes designados por la Academia Española de la Lengua.

Lo que traslado a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Guardia primero de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Baleares, Sebastián Vidal Carbonell, sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes, por cumplir en 26 del mismo la edad reglamentaria para obtenerlo, y pase a fijar su residencia en Campos del Puerto (Baleares).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente tres grupos escolares, con 16 Secciones cada uno, seis para niños, seis para niñas y cuatro para párvulos, y los locales correspondientes a cantinas escolares, departamento de duchas, para niños y niñas; Biblioteca, piscina, sala de trabajos manuales, Museo, Inspección médicoescolar y vivienda para el Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente los proyectos redactados por el Arquitecto D. Joaquín Manich Comerna, y teniendo en cuenta que en los mismos se han realizado las modificaciones que propuso en su primer informe, pueden ser subvencionados los siguientes locales:

Planta baja: Ocho clases, dos instalaciones de duchas, repartidas en tres plantas, una para niños y otra para niñas; una sala de trabajos manuales, una cantina escolar y una vivienda para el Conserje; en total 13 locales. La Inspección médica no es computable por faltarle las dependencias que se determinan en el primer informe, y la sala de trabajos manuales, simétrica en planta con el despacho de Profesores,

no es computable por su escasa superficie.

Planta de primer piso: Seis clases, dos salas de trabajos manuales y una Biblioteca; en total, nueve locales. La tercera sala de trabajos manuales no es computable por la misma razón que la de la planta baja. Las clases complementarias tampoco son computables como tales por sus dimensiones desproporcionadas a tal fin.

Planta del segundo piso: Seis clases, dos salas de trabajos manuales y una Biblioteca; en total, nueve locales.

Planta de áticos: Un Museo.

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvención a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de subvención, los locales correspondientes a cantina escolar, departamento de duchas, Biblioteca, sala de trabajos manuales, Museo y vivienda para el Conserje, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto D. Joaquín Manich Comerna, para la construcción por el Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona) de tres grupos escolares con destino a 20 grados, para niños, niñas y párvulos, más los locales, anteriormente citados, computables como grados a los efectos de la subvención, que hacen un total de 32 locales en cada uno de los edificios; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 1.152.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Matalobos del Páramo, Ayuntamiento de Bustillo del Páramo (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños

y niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. Ramón Cañas y D. Juan Torbado:

Resultando que la Oficina técnica ha informado favorablemente dicho proyecto; pero haciendo la advertencia de que, al llevarse a cabo la construcción de las mencionadas Escuelas, deben ser sustituidos los escalones de ingreso por rampas:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 30 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado concederá subvenciones a los Ayuntamientos, entidades o particulares que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el artículo 16 del referido Decreto:

Considerando que el artículo 17 de dicho Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les concederá para cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que, con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos D. Ramón Cañas y D. Juan Torbado, para la construcción por la Junta vecinal de Matlobos del Páramo, Ayuntamiento de Bustillo del Páramo (León), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, y

Segundo. Que se conceda, en principio, a la mencionada Junta vecinal la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pueblanueva (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luciano Delage Villegas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luciano Delage Villegas, para la construcción por el Ayuntamiento de Pueblanueva (Toledo) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Lérida de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 16 de Mayo de 1934, se le concedió, en principio, para construir directamente, en el barrio de la Bordeta, un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, para niños y niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención, o sean 20.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del

presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio, se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lérida la cantidad de 20.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 16 de Mayo de 1934 para construir directamente las referidas Escuelas. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Málaga de la segunda y última mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 14 de Febrero de 1934, se le concedió para construir directamente, en las calles de Ortigosa y los Callejones, dos edificios con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias para niños y niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada a dichos edificios por el Arquitecto escolar, adscrito a la Oficina técnica, D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 20.000 pesetas, como segunda mitad de la mencionada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que, para el servicio de que se trata, existe crédito en el capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda,

concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 20.000 pesetas, como segunda y última mitad de la subvención que le corresponde por los edificios construidos en las calles de Ortigosa y los Callejones, con destino cada uno de ellos a dos Escuelas unitarias para niños y niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso de traslado de destinos en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dispuesto por la Orden de esa Dirección general de 19 del pasado mes de Diciembre, publicada en la GACETA del día 23,

Este Ministerio, oído el parecer de la Junta facultativa, de su Consejo asesor y de la Asesoría jurídica, ha tenido a bien hacer los siguientes nombramientos:

Para la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Madrid, a D. Filemón Arribas Arranz, que sirve actualmente en el Archivo Histórico de Salamanca.

Para la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Madrid, a doña María del Socorro González, de Madrid, que sirve actualmente en la Biblioteca universitaria de Salamanca.

Para la Biblioteca Nacional, propuesto por su Patronato, a D. Miguel Santiago Rodríguez, que sirve actualmente en el Archivo de Hacienda de Zamora.

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Avila, a doña María Muñoz Cañizo, con destino actualmente en la Biblioteca universitaria de Salamanca.

Para el Archivo de Simancas, con la consideración de Jefe del establecimiento, a D. Gerardo Massa y López, que sirve en el Archivo de Hacienda de Palencia.

Para la Biblioteca universitaria de Granada, a doña Teresa María Vaamonde y Valencia, con destino actual en la Biblioteca pública de Avila; y

Para el Archivo de la Delegación de Hacienda de Salamanca, a D. Guillermo Gustavino y Gallent, que sirve actualmente en el Museo Arqueológico de Tarragona.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Montón (Zaragoza) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 31 de Enero del pasado año, que le obligaba a satisfacer al Maestro de aquella localidad D. Manuel Jimeno Jimeno la cantidad de pesetas 225 anuales en concepto de indemnización de casa-habitación:

Resultando que la Orden recurrida tenía como fundamento el haber comprobado la Inspección de Primera enseñanza que la casa-habitación ofrecida por el Ayuntamiento al Maestro Sr. Jimeno no ofrecía las condiciones que la ley determina; en el informe del Consejo local de Primera enseñanza, fundándose en las Ordenes de 15 y 28 de Septiembre de 1932 y que proponía que el Ayuntamiento debe satisfacer al interesado la cantidad que abona por el alquiler de su vivienda, la única vacante en el pueblo y que reúne las condiciones de capacidad y decencia necesarias para el Maestro y su familia:

Resultando que el recurso de alzada fué remitido al Consejo Nacional de Cultura para que emitiera el oportuno informe, y lo devolvió para que se solicitasen los informes del Consejo local, Inspección de Primera enseñanza y Sección del Ministerio:

Resultando que cumplidos estos trámites, los informes del Consejo local e Inspección provincial de Primera enseñanza coinciden en ratificarse en los anteriormente emitidos, esto es, que se obligue al Ayuntamiento de Montón (Zaragoza) a satisfacer al Maestro Sr. Jimeno la cantidad de 225 pesetas anuales, que importa el alquiler de la casa-habitación que ocupa en la actualidad:

Considerando que el citado Municipio no puede ofrecer al Maestro casa alguna, por no disponer de ninguna conveniente y que todos los informes coinciden en afirmar que no se puede encontrar en la localidad vivienda por menos precio anual que el marcado, y considerando que por diversas Ordenes ministeriales, entre ellas las de 15 de Septiembre de 1932 y 19 y 26 de Septiembre de 1933, interpretando la Ley de 9 de Septiembre de 1857, se han venido resolviendo casos similares al presente, en el

sentido de que deben reconocerse a los Maestros a quienes no se proporcione casa-habitación por parte del Ayuntamiento, el derecho a percibir una indemnización equivalente al alquiler que tenga que abonar por la casa que ocupe:

Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura y conforme con el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del pueblo de Montón (Zaragoza) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 31 de Enero del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que el Maestro nacional de Torrelodones, D. Mariano Cuadrado, solicita que se aclare la Orden de 16 de Octubre pasado, por la que esa Dirección general obliga al Ayuntamiento a abonarle en concepto de indemnización por casa-habitación 600 pesetas anuales, en el sentido de que dicho derecho le alcance desde el día siguiente al de su toma de posesión:

Vistos los informes emitidos por el Consejo provincial e Inspección de Primera enseñanza y resultando que el Sr. Cuadrado no hizo uso ni un solo día de la vivienda que el Ayuntamiento le ofrecía, que, según comprobó la Inspección de Primera enseñanza, no reúne las mínimas condiciones de higiene y capacidad,

Este Ministerio ha resuelto que se obligue al Ayuntamiento de Torrelodones (Madrid) a abonar al Maestro D. Mariano Cuadrado la cantidad suficiente para que pueda alquilar una casa decente y capaz, como determina la ley, o le proporcione ésta en dichas condiciones, debiendo satisfacerle la aludida cantidad desde el día siguiente al de su toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Directora de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alava, formulada de

acuerdo con el Claustro de dicho Centro docente, referente a que se declare como Escuela práctica aneja a la expresada Normal la Escuela graduada del Portal de Ali; y

Teniendo en cuenta que la Escuela Nacional graduada de referencia vino ya funcionando con tal carácter la fecha de la supresión de la Normal de Maestros de Alava y que el Reglamento de Escuelas Normales dispone la existencia de una graduada, donde los alumnos normalistas puedan realizar las prácticas de enseñanza reglamentarias, sirviendo a la vez de Escuela de ensayo y de orientación pedagógica,

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela Nacional graduada de Portal de Ali, actualmente bajo la dirección de D. Luis Eusebio López, tenga la consideración, a todos los efectos, de Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio Primario de Alava.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 6.º del Decreto de 5 de Junio de 1933 y 22 del Reglamento del Cuerpo Médico Escolar de Madrid, aprobado por Orden de 18 de Diciembre último,

Este Ministerio ha dispuesto confirmar en el cargo de Inspector Jefe del Cuerpo Médico Escolar de Madrid, Director nato de su Dispensario, a don Juan Antonio Alonso Muñozerro, Decano del expresado Cuerpo Médico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Orden de este Centro de 15 de Diciembre de 1934, que prorrogó hasta el 28 del presente mes la validez de los pases de libre circulación para el ferrocarril, expedidos para el año 1934,

Este Ministerio ha resuelto conceder una nueva y definitiva prórroga de aquéllos, que terminará el 31 de Marzo

próximo, fecha en que quedarán caducados, debiendo empezar a regir los del corriente año el día 1.º de Abril siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Febrero de 1935.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias, creada por Decreto de 29 de Julio de 1932, en cumplimiento del artículo 7.º del mencionado Decreto, y a los efectos de lo dispuesto en este último precepto, se aprueba la distribución que propone, y que a continuación se inserta, de lo recaudado por tal concepto desde 1.º de Octubre a 31 de Diciembre de 1934, correspondiendo a cada Compañía las cantidades que se señalan para abonar a sus agentes, según las normas aprobadas, los suplementos de sueldo en forma de gratificación, que cita el Decreto antes mencionado, haciéndose el presente reparto a razón de 55 y 22 pesetas el primero y segundo grupos, respectivamente, con arreglo a los ingresos obtenidos.

Madrid, 15 de Febrero de 1935.

JOSE MARIA CID

Señores Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y Presidente de la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas.

Relación de las cantidades que se libran a las Empresas ferroviarias que a continuación se indican:

Ferrocarril de Alaró, 220 pesetas.
 Ferrocarril de Alcantarilla a Lorca, 10.835.
 Ferrocarril de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía, 12.397.
 Ferrocarriles Andaluces, 566.852.
 Ferrocarril de Argamasilla a Tomelloso, 2.739.
 Ferrocarril del Astillero a Ontaneda, 6.171.
 Ferrocarril de Aznalcóllar al Guadalquivir, 3.993.
 Ferrocarril de Baza a Guadix, pesetas 5.544.
 Ferrocarril del Bidasoa, 5.467.
 Ferrocarril de Bilbao a Lezama, 3.432 pesetas.
 Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, 21.813.
 Ferrocarril de Buitrón, 23.177.
 Ferrocarril de Calahorra a Arnedillo, 2.827.
 Ferrocarril del Cantábrico, 29.832.
 Ferrocarril de Carreño, 4.356.
 Ferrocarriles Catalanes, 65.428.

Ferrocarril de Cataluña, 25.179.
 Ferrocarril Central de Aragón, pesetas 113.718.
 Ferrocarril de Ceuta-Tetuán, 5.434.
 Ferrocarril de Cortes a Borja, 2.486.
 Ferrocarriles Económicos de Asturias, 17.622.
 Ferrocarril "El Irati", 6.457.
 Ferrocarril del Estado, 76.428.
 Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, 10.967.
 Ferrocarril de Flassá a Palamós (Económicos Españoles), 7.579.
 Ferrocarril Eléctrico del Guadarrama, 1.100.
 Ferrocarril de Guardiola a Castellar d'en Huch, 5.214.
 Ferrocarril de Haro a Ezcaray, pesetas 4.059.
 Compañía Internacional de Coches-Camas, 45.210.
 Ferrocarril de La Loma, 7.623.
 Ferrocarril de Langreo, 41.987.
 Ferrocarril de La Robla, 61.996.
 Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones, 6.237.
 Ferrocarril de Lorca a Baza, 41.393.
 Ferrocarril de Luchana a Munguía, 2.211 pesetas.
 Ferrocarril de M. Z. A., 1.763.949.
 Ferrocarril de Madrid a Aragón, pesetas 14.674.
 Compañía Madrileña de Urbanización, 1.463.
 Ferrocarril de Mallorca, 36.883.
 Ferrocarril de Minas de Cala, pesetas 15.774.
 Ferrocarril de Mollerusa a Balaguer, 2.959 pesetas.
 Ferrocarril de Montserrat, 605.
 Ferrocarril de Montaña a Grandes Pendientes, 4.257.
 Ferrocarril del Norte, 2.068.495.
 Ferrocarril del Oeste, 401.797.
 Ferrocarril de Olot a Gerona, 7.755.
 Ferrocarril de Onda al Grao de Castellón, 7.183.
 Ferrocarril de Pamplona a Lasarte (Plazaola), 7.403.
 Ferrocarril de Peñarroya a Puertollano, 29.755.
 Ferrocarril de Ponferrada a Villablino, 19.019.
 Ferrocarril de Reus a Salou, 1.518.
 Ferrocarril de Sádaba a Gallur, pesetas 6.732.
 Ferrocarril de San Feliú de Guixols a Gerona, 5.456.
 Ferrocarril Santander-Mediterráneo, 34.232 pesetas.
 Ferrocarril de Santander a Bilbao, 61.490 pesetas.
 Ferrocarril de Castilla y Española de Ferrocarriles Secundarios, 19.855.
 Ferrocarril de Silla a Cullera, 4.323.
 Sociedad Española de Ferrocarriles y Tranvías de San Sebastián, 9.790.
 Ferrocarril de Sóller, 4.961.
 Ferrocarril de Soria a Navarra, pesetas 9.405.
 Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, 18.150.
 Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, 30.030.
 Ferrocarril de Triano, 10.186.
 Ferrocarril de Tortosa a La Cava, 2.805 pesetas.
 Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, 21.593 pesetas.
 Ferrocarril de Valencia y Aragón, 6.556 pesetas.
 Ferrocarril de Valencia a Villanueva de Castellón, 10.747.
 Ferrocarriles Vascongados, 53.713.

Ferrocarril Vasco-Asturiano, 19.184.
Ferrocarril de Vigo a La Ramallasa, 3.993.

Ferrocarril de Villacañas a Quintanar, 3.586.

Ferrocarril de Villaodrid a Ribadeo, 1.606 pesetas.

Ferrocarril de Villena a Alcoy y Yecla, 10.109.

Ferrocarril de Zafra a Huelva, pesetas 39.534.

Ferrocarril de Zumárraga a Zumaya (Urola), 8.844.

Total, 6.028.352 pesetas.

Aprobada por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 15 de Febrero de 1935.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado tercero de la Orden de 12 de Enero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios que constituyen el concurso-oposición para proveer las diez plazas de Auxiliares de primera clase, y las veinticinco de Auxiliares de segunda clase, creadas por el Decreto de 8 del indicado mes, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión, o el funcionario en quien delegue; Vocales: D. Víctor Hernández Font y D. Mariano González Rothvoos, Jefes de Administración civil de tercera clase y de Negociado de primera clase, respectivamente, del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento; D. Román Riaza, Profesor de la Escuela Social de Madrid, y el Jefe de la Sección de Personal, D. Francisco Hernández Mir.

Segundo. Para el mejor desarrollo del mencionado concurso-oposición, se observarán, además de las contenidas en la citada Orden ministerial, las siguientes instrucciones:

A) En los ejercicios habrá dos turnos. Entre el primero y el segundo turno habrá un intervalo de cuarenta y ocho horas. El opositor que no se presentare en el segundo turno perderá el derecho a actuar.

B) En el ejercicio oral, los opositores habrán de contestar los tres temas que hayan obtenido en suerte, y las calificaciones serán expuestas al público inmediatamente de terminada la sesión.

C) Los ejercicios escritos se conservarán a disposición de los opositores

en la Secretaría del Tribunal durante veinticuatro horas, uniéndose después al expediente.

D) En el caso de que algún miembro del Tribunal no pudiera actuar por enfermedad u otra causa, será sustituido por otro funcionario de igual categoría, sustitución que se hará pública con veinticuatro horas de anticipación. El sustituto actuará hasta el final de los ejercicios.

Tercero. Terminados los ejercicios, formulará el Tribunal una propuesta, en que aparezcan todos los opositores que hayan obtenido más de 12 puntos, por orden de puntuación. Si dos opositores hubiesen alcanzado los mismos puntos, se colocará delante el de mejor número en el escalafón de Auxiliares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Oficial del Cuerpo de Correos, en situación de licencia ilimitada, D. José María Cortés Roig; y

Resultando que la Secretaría de la Inspección general de Colonias trasladó en oficio número 207, de 31 de Diciembre próximo pasado, al ilustrísimo Sr. Director general de Correos, el dirigido al funcionario técnico en situación de licencia ilimitada D. José María Cortés Roig, en el cual, como consecuencia del expediente instruido a dicho señor por la comisión de hechos constitutivos de faltas gravísimas de falsedad y desfalco por la cantidad de 54.468,66 pesetas, se confirma la propuesta de separación definitiva del servicio, formulada por el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, declarando firme la cesantía que del cargo de Oficial tercero de Correos desempeñaba en los territorios el Sr. Cortés:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el 29 de Enero próximo pasado, dictaminó, de acuerdo con el Negociado de Justicia, en el sentido de considerar al Sr. Cortés incurso en la falta muy grave del apartado 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, que debe ser sancionada con la separación del Cuerpo:

Considerando que la separación de-

finitiva del Sr. Cortés ha sido decretada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto general del Personal al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, aprobado por Decreto de 8 de Diciembre de 1931:

Considerando que en el citado artículo se establece que los funcionarios que hubieran incurrido en el correctivo de separación no podrán volver al servicio del Estado, en cualquier orden:

Considerando que igualmente determina el artículo 20 del Estatuto de 8 de Diciembre de 1931, que con independencia de las correcciones establecidas en el mismo, podrán imponerse a los funcionarios las determinadas en los Códigos vigentes en España para las faltas o delitos correspondiente:

Considerando que los hechos comprobados de falsedad y estafa de pesetas 54.468,66, de los que es responsable el Oficial de Correos D. José María Cortés Roig, constituyen la comisión de una falta de las que afectan a la probidad del empleado, prevista en el inciso 8.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico:

Vistos los artículos 55, caso 8.º, 59, 60, 70 y 74 del Reglamento orgánico vigente, los oportunos del Estatuto general de los funcionarios al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer se considere al Oficial del Cuerpo de Correos en situación de licencia ilimitada D. José María Cortés Roig incurso en la falta muy grave, prevista en el apartado 8.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, imponiéndole, de conformidad con lo determinado en los artículos 59 y 60 del mismo texto legal, el correctivo de separación del Cuerpo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Peatón de Liérganes a Los Prados, D. Nicéforo Caramazana; y

Resultando que el día 6 de Octubre próximo pasado el Peatón de Liérganes a Los Prados D. Nicéforo Caramazana, abandonó el servicio, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia alguna de él:

Resultando que con fecha 15 de Octubre el Administrador principal de Santander acordó la suspensión provisional de empleo y sueldo del encartado:

Resultando que formulado pliego de cargos al encartado por el Sr. Administrados subalterno de Solares, fué devuelto por no haberse podido entregar el certificado que lo contenía por ignorarse el paradero del destinatario:

Resultando que a la vista de lo actuado el Administrador de Solares informó en el sentido de que debía considerarse al Sr. Caramazana autor de una falta muy grave, comprendida en el inciso segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, y que propuso como correctivo la separación:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el 29 de Enero de 1935, dictaminó, de acuerdo con el Negociado de Justicia, en el sentido de considerar incurso al citado Peatón en una falta muy grave, que debe ser sancionada con la separación del cargo:

Considerando que no conociéndose causa alguna que pueda justificar la ausencia del Sr. Caramazana, hay forzosamente que apreciar el abandono de servicio:

Considerando que en la tramitación de estas diligencias se han observado las normas del procedimiento vigente:

Vistos los artículos 55, apartado 2.º, 59, 70 y 74 del Reglamento orgánico vigente, los 371 y 435 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, Decreto de 23 de Febrero de 1934 y Orden ministerial de 15 de Marzo del mismo año y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Peatón de Liérganes a Los Prados, D. Nicéforo Caramazana, en la falta muy grave de abandono de servicio, comprendida en el caso 2.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, imponiéndole, de conformidad con el artículo 59 del mismo texto legal, el correctivo de separación definitiva de su cargo, confirmando la suspensión preventiva de empleo y sueldo en que se encuentra.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLÍTICA

Convenio para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupecientes y protocolo de firma, ultimados en Ginebra el 13 de Julio de 1931.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones ha comunicado a este Ministerio que el día 27 de Diciembre último ha sido depositado en dicha Secretaría el Instrumento de Ratificación de Grecia al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 1.º de Abril de 1934, que insertó el texto de dicho Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 5 de Mayo, 10 de Junio, 6 de Julio y 5 de Septiembre de 1933; 23 de Febrero, 5 de Abril, 1.º y 8 de Noviembre de 1934.

Madrid, 14 de Febrero de 1935.—
El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 9 hasta el día hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.825.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 900.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.450.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.500.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.125.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados, 4 por 100, 1908, hasta la factura número 105.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 12.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 21.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 12.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 50.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 18.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.153.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 227.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 734.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 16 de Febrero de 1935.—
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Octavio de Obesso Gómez, cursillista número 4.329 de la lista única de 1933, manifestando que a causa de haber elegido el 29 de Diciembre último la Escuela mixta de Orejana, Revilla (Segovia), solicita se le nombre para otra, en atención a que dicha Escuela corresponde a Maestra:

Resultando que el Sr. Obesso Gómez eligió el 29 de Diciembre último, ante el Tribunal del Distrito Universitario de Madrid, en concepto de cursillista de 1933, la Escuela nacional mixta de Orejana, Revilla, de la provincia de Segovia, porque había sido anunciada erróneamente en la GACETA del día 26 del expresado Diciembre para proveer en Maestros; y

Considerando que la Sección administrativa de Segovia advirtió al interesado con oficio del 7 de Enero próximo pasado que no existía la vacante de Orejana, Revilla, para Maestros, por lo que le interesaba no hacer el desplazamiento necesario para su toma de posesión,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D. Octavio de Obesso Gómez para la Escuela nacional de niños número 1, de Ollas del Rey (Toledo), de censo análogo a la de Orejana (Segovia), para la que anula el nombramiento que se le hubiera expedido como cursillista de 1933, ya que no existe dicha vacante para Maestros.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Segovia y Toledo.

Vistos los expedientes incoados por doña María del Pilar Abad Cantavella y doña Sofía Andrés Cuartero, Maestras de Castellón y Almazora (Castellón); doña Trinidad Girona Dualde y doña Antonia Rallo Segarra, Maestras de Castellón y de Onda (Castellón); doña Julia Torrent Casademont y doña Engracia Barceló Florensa, Maestras de Salt y Besanó (Gerona), suplicando se les conceda la permuta de las Escuelas que están disfrutando, y teniendo en cuenta los favorables informes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y que reúnen las condiciones exigidas por el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA del 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a la concesión de las permutas interesadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y el de las interesadas. Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Gerona y Caste-

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestros y Maestras-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Avila.

Graduada de niños de Madrigal de las Altas Torres, a D. Salustiano Garcinuño Muñoz.

Provincia de La Coruña.

Graduada de niñas de Cedeira, doña Fermina Seco Blas.

Graduada de niños de Cedeira, don Francisco Muñoz y Benito.

Por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Avila y La Coruña.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos una plaza vacante en el Archivo Histórico Nacional.

2.º Los solicitantes enviarán sus instancias al Registro general de este Ministerio, en el que han de ingresarlas en el improrrogable plazo de quince días correlativos, contados desde la fecha inclusive de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañando hoja de servicios y los documentos que deseen aportar para la resolución del concurso.

3.º Los interesados habrán de consignar al margen de la instancia el número que tienen asignado en el escalafón.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, Eduardo Chicharro.

Señor Jefe de la Sección 18 de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del malecón de Levante (trozo primero) y prolongación del dique de San Felipe (trozo primero), del puerto de esa capital,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Vicente Morales, como Director Gerente de la Sociedad general de Obras y Construcciones, por la cantidad de 6.998.785,17 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importe 7.852.128,13 pesetas, la baja de 853.342,96 pesetas en beneficio del Estado.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Febrero de 1935.—El Director general, Casimiro Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistos los presupuestos de conservación y entretenimiento de las boyas ciegas, luminosas, sonoras y radio-eléctricas durante el primer trimestre del año actual remitidos por las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos, y que los Jefes de las provincias respectivas los informan favorablemente:

Considerando que los citados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado, para las atenciones de conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que la distribución de las cantidades para atender a la conservación y funcionamiento de las valizas de todas clases, durante el primer trimestre del año actual, ha sido deducida teniendo en cuenta la consignación concedida y las necesidades de cada una de ellas:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse por el sistema de administración, lo cual también permite en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como créditos para conservación y funcionamiento de las balizas de todas clases, durante el primer trimestre del año actual, la cantidad total de 42.333 pesetas, suma de los importes parciales que se especifican en la siguiente relación, de las cuales 41.100 pesetas se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto único, grupo 9.º, y las 1.233 restantes, importe del 3 por 100 de ejecución material, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 2.º, grupo 7.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, librándose esta última cantidad a favor del Jefe de la Sección de Contabilidad de ese Ministerio, y el resto de 41.100 a favor de las Jefaturas de las provincias que figuran en la siguiente relación:

PROVINCIAS	DESIGNACION DE SERVICIOS	I M P O R T E S	
		DE CADA SERVICIO — Pesetas.	TOTAL DE LA PROVINCIA — Pesetas.
Alicante	Islote de Benidorm y Llosa de Tabarca	575	575
Baleares	Islote del Toro e Isla Horadada.....	800	
Idem	Boyas y balizas de Mahón.....	1.875	
Idem	Idem id. de Ibiza	1.000	3.675
Barcelona	Litoral	2.750	2.750
Cádiz	Canal de Santi-Petri.....	550	
Idem	Sirena de Tarifa.....	375	925
Canarias (Pas Palmas).....	Luz y enfilación de Naos.....	750	750
Castellón	Isla Columbretes.....	1.250	1.250
Coruña	Sirena de Finisterre.....	600	
Idem	Idem de Sisargas.....	750	
Idem	Radiofaro de Villano.....	175	
Idem	Idem de Finisterre.....	200	
Idem	Balizas de Lage y Roncudo, Carrameiro Chico y Viejo y columnas de enfilación del Pindo.....	300	
Idem	Rías del Ferrol y Ares.....	4.000	
Idem	Punta Mera y Monte Louro.....	1.125	7.150
Gerona	Balizamiento de la costa.....	600	
Idem	Islas Meras.....	600	1.200
Granada	Motril y Carchuna.....	375	375
Guipúzcoa	Boyas de Fuenterrabía y luces de Senocozulúa y la Concha.	450	450
Huelva	Barras de la provincia.....	5.000	5.000
Lugo	Ría de Ribadeo.....	2.000	2.000
Murcia	Hormiga y Estacio.....	500	500
Pontevedra	Ría de Arosa.....	4.750	
Idem	Rías de Vigo y Bayona.....	5.000	
Idem	Ría de Pontevedra.....	1.250	1.000
Santander	Luces de Santoña, Castro-Urdiales e Isla Mouro.....	2.500	2.500
Tarragona.....	Punta de Galacho.....	150	150
Vizcaya	Radiofaro de Machichaco.....	250	
Idem	Sirena de la Galea.....	600	850
	SUMA.....		41.100
	Indemnización 3 por 100 del presupuesto, según Ordenes Ministeriales de 7 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1933.....		1.233
	TOTAL.....		42.333

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios cuyos presupuestos se aprueban, por el

sistema de administración, a cuyo efecto se les libraré su importe.

Lo que de Orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.—El Director general, C. Juanes. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio